



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL**

fijando los derechos civiles de los ciudadanos respectivos y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, firmado en Lisboa el 21 de Febrero de 1870.

S. A. el Regente de la Nacion española por la voluntad de las Cortes Soberanas, y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando fijar con toda extension y claridad los derechos civiles de los ciudadanos de ambas naciones y las atribuciones de los Agentes consulares destinados á protegerlos, han resuelto de comun acuerdo ajustar un Convenio especial que abrace ámbos objetos, y nombrado á este fin por sus Plenipotenciarios:

S. A. el Regente de España á D. Angel Fernandez de los Rios, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica y de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en la corte de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Consejero José da Silva Mendes Leal, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Bibliotecario mayor de la Biblioteca Nacional de Lisboa, Gran Cruz de la antigua, nobilísima y esclarecida Orden de Santiago, del Mérito científico, literario y artístico, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de las Órdenes de San Mauricio y San Lázaro de Italia y de Carlos III de España, Socio efectivo de la Real Academia de Ciencias de Lisboa.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos de los dos países podrán viajar y residir en los respectivos territorios, como los nacionales; establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles é inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar, tanto al por mayor como al por menor; alquilar las casas, tiendas y almacenes que le sean necesarios; efectuar

trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones, así del interior como del exterior, pagando los derechos y patentes, y observando en todos estos casos las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos vigentes para los nacionales.

Tendrán el derecho de establecer en todas sus compras y ventas el precio de los efectos, mercancías y objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior ó que los destinen á la exportación, sujetándose á las leyes y reglamento del país. Les será lícito desempeñar sus negocios por sí mismos, y hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, bien sea en la compra y venta de sus bienes, efectos y mercancías, ó bien en la carga y expedición de sus buques.

Art. 2.º Los españoles en Portugal y los portugueses en España gozarán recíprocamente de una constante y completa protección para sus personas, propiedades y ejercicio de la religion que profesen. Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdicción establecidos por las leyes; podrán emplear en todas las instancias los Abogados, Procuradores y agentes de todas clases que crean á propósito, y disfrutarán, en fin, bajo este concepto, de los mismos derechos y ventajas que se hayan concedido ó concedieren á los nacionales.

Art. 3.º Los súbditos del uno y otro Estado que quieran dedicarse al comercio ó establecerse con cualquier objeto en los países respectivos deberán estar provistos de una papeleta de matricula en que conste su calidad de españoles ó portugueses, que les será expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de su país á la presentación de los documentos que acrediten su nacionalidad. Esta papeleta será visada por las Autoridades territoriales competentes, y servirá de título al que lo obtenga para justificar su nacionalidad y la identidad de su persona en las cuestiones que tenga que practicar, sea cerca de los Agentes de su nacion, sea cerca de las Autoridades del país. Sin la presentación de la referida papeleta de matricula, las Autoridades españolas no consentirán en ningún caso la residencia de los portugueses en España, ni las Autoridades portuguesas la de los españoles en Portugal.

Art. 4.º Los españoles en Portugal y los portugueses en España estarán sujetos al pago de contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, y á la profesion ó industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos. Igualmente estarán sujetos como los súbditos del país á las cargas y á las prestaciones personales, y tambien al pago de los impuestos municipales, urbanos, provinciales ó departa-

mentales que pesen sobre sus bienes muebles ó sobre su profesion ó industria.

Estarán por lo demás exentos, tanto los españoles en Portugal como los portugueses en España, de toda contribucion de guerra, anticipos, préstamos, empréstitos y de toda otra contribucion extraordinaria, cualquiera que sea su naturaleza, que se establezca en uno de los dos países en virtud de circunstancias excepcionales, á no ser que se imponga sobre la propiedad inmueble.

Tambien estarán exentos de toda carga, empleo municipal y concejil, y de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó de mar, ó ya en la Guardia ó Milicia Nacional, así como de cualesquiera requisas ó servicios especiales de la Milicia, con tal que presenten la certificación de su matricula, expedida por la respectiva Embajada, Legación ó Consulado. Sin embargo, los españoles en Portugal y los portugueses en España que posean bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial ó industrial, se hallarán sujetos en igual grado que los nacionales á la carga de alojamientos militares.

Art. 5.º Los súbditos de los dos Estados podrán disponer como les convenga por donacion, venta, permuta, testamento ó de cualquier otra manera que sea de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y sacar íntegramente sus capitales del país. Asimismo los súbditos de uno de los dos Estados, que sean herederos de bienes situados en el otro, podrán suceder sin impedimento en aquellos de dichos bienes que les correspondan, aún en abintestato; y los indicados herederos ó legatarios no tendrán que pagar otros ni más elevados derechos de sucesion que los que paguen en casos semejantes los mismos nacionales.

Art. 6.º Los súbditos de los dos países no podrán sufrir respectivamente ningún embargo ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio de cualquiera clase para ninguna expedicion militar ni para servicio público; de ninguna especie, sin conceder á los interesados una indemnizacion previamente convenida.

Estarán no obstante sujetos al servicio de bagajes, teniendo derecho en este caso á la remuneracion que esté oficialmente fijada por la Autoridad competente en cada provincia ó localidad para los súbditos del país.

Art. 7.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Pero esta reserva no podrá ser aplicada á una de las Altas Partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demás Potencias.

Art. 8.º Para que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules sean ad-

mitidos y reconocidos como tales, habrán de presentar la patente de su nombramiento, y en vista de ella se les expedirá el *exequatur* libre de gastos y prévias las formalidades establecidas en cada país.

Con presencia del *exequatur*, la Autoridad superior de la provincia, distrito ó departamento en que hayan de residir dichos Agentes comunicará las órdenes oportunas á las demás Autoridades del mismo á fin de que en todos los puntos que este comprenda les ampare en el ejercicio de sus funciones oficiales, y les guarden y haga guardar las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios que por el presente Convenio les corresponden.

Art. 9.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules súbditos del Estado que los nombra gozarán la exencion de alojamientos y de cualquier carga ó servicio público, ya sea de carácter municipal ó de otra clase. Igualmente estarán exentos de contribuciones directas, ya sean personales, moviliarias ó suntuarias, impuestas por el Estado ó por las Municipalidades.

Pero si los mencionados Agentes fuesen comerciantes, ó ejerciesen alguna industria ó poseyesen bienes inmuebles, se considerarán en iguales circunstancias que los demás súbditos del Estado á que pertenezcan para todo lo relativo á cargas y contribuciones en general.

Art. 10.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules no estarán obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del país en que residan. Pero no podrán negar sus declaraciones cuando la Autoridad judicial se traslade á su domicilio para que las presten de viva voz, ó se las pida por escrito ó delegue para que las reciba á un funcionario competente en Portugal ó á un notario público en España.

En cualesquiera de estos casos tendrán la obligacion de cumplir los deseos de la Autoridad en el término, dia y hora que la misma señale, sin oponer dilaciones innecesarias.

Art. 11.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules gozarán de inmunidad personal, excepto para los hechos y actos que la legislacion penal de cada uno de los dos países califique de crímenes ó pene como tales; pero si dichos Agentes fueran súbditos del país de su residencia, esa inmunidad personal no podrá comprender los actos concernientes al comercio que por sí ó sus encargados practicaren.

Art. 12.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán colocar sobre la puerta exterior del Consulado y Viceconsulado el escudo de armas de su nacion con esta inscripcion: *Consulado ó Viceconsulado de.....*

Podrán igualmente enarbolar la bandera de su país en la casa consular durante los dias de solemnidades públicas, religiosas ó nacionales, así como en las

demás ocasiones de costumbre; pero cesarán en el ejercicio de este doble privilegio cuando los referidos Agentes residan en la capital donde se halle la Embajada ó Legación de su país.

Tendrán también facultad para levantar la bandera nacional respectiva en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido.

Art. 13. Los archivos consulares serán en todos tiempos inviolables, y las Autoridades territoriales no podrán bajo ningún pretexto registrar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados completamente de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules ó Vicecónsules.

Art. 14. En los casos de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules, los Alumnos consulares, Cancilleres y Secretarios que previamente hubiesen sido presentados como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho por su orden jerárquico á encargarse interinamente de las funciones consulares, sin que pueda ponerse impedimento por parte de las Autoridades locales. Por el contrario, deberán estas prestarles asistencia y protección, y hacerles guardar durante la interinidad todas las exenciones, prerogativas, inmunidades y privilegios estipulados en el presente Convenio á favor de los Agentes consulares respectivos.

Art. 15. Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules ó Agentes consulares en las ciudades, puertos y lugares de sus distritos respectivos, salva siempre la aprobación del Gobierno territorial.

Art. 16. Los mendigos ó vagabundos que declarados tales con arreglo á la legislación de cada país fuesen detenidos á petición de los Agentes consulares respectivos, ó por orden de las Autoridades territoriales para ser expulsados del país, quedarán á disposición de dichos Agentes, que deberán proveer á su manutención hasta que hayan adoptado las medidas necesarias para hacerlos regresar á su patria, correspondiendo á las expresadas Autoridades territoriales prestar el auxilio que al efecto se requiera.

Art. 17. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito para reclamar contra toda infracción de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países, y contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas. Si sus reclamaciones no fuesen atendidas por las Autoridades del distrito consular, ó la resolución que estas dictasen no les pareciera satisfactoria, podrán también recurrir, á falta de Agente diplomático de su país, al Gobierno del Estado en que residan.

Art. 18. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de los dos países ó sus Cancilleres tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros negociantes, y cualesquiera otros súbditos de su país.

Asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdicción voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitución de hipotecas.

Los referidos Agentes tendrán además el derecho de autorizar en sus respectivas Cancillerías todos los contratos que envuelvan obligaciones personales entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como también todos aquellos que, aun siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nación á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de

oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fé en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Portugal, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecución.

Cuando se dude de la autenticidad de un documento público protocolizado en la Cancillería de uno de los Consulados respectivos, no deberá negarse su confrontación con el original mediando petición de parte interesada, que podrá asistir al acto si lo estima conveniente.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos podrán traducir y legalizar toda clase de documentos emanados de las Autoridades y funcionarios de su país, y estas traducciones tendrán en el de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los Intérpretes jurados del territorio.

Art. 19. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue ántes á su noticia el fallecimiento.

Cuando un español en Portugal ó un portugués en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si alguno de los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuese menor ó se hallase incapacitado ó ausente, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se hallasen en el punto en que se incoe la testamentaria, en todos estos casos los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares de la nación del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos, ó de oficio ó á petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operación á la Autoridad local competente, que podrá asistir y poner también sus sellos.

Estos sellos no podrán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Cónsul ó Vicecónsul á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los sellos dobles no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por sí solo á dicha operación.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presencia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificación.

La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervención de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservación, así como de los frutos y efectos para cuya enajenación se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se recauden y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular, ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Cónsul ó Vicecónsul.

En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el párrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestado ó testamentaria.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado,

si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestado ó testamentaria á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestado, habrá de hacerse el pago de sus créditos á los 15 días de terminado el inventario si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario tan luego como puedan realizarse fondos por los medios más convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Cónsul y la mayoría de los interesados.

Si el Cónsul respectivo denegase el pago de uno ó más de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestado ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores.

Obtenida esta declaración por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Cónsules y Vicecónsules deberán hacer seguidamente entrega á la Autoridad judicial, ó á los síndicos del concurso, según corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestado, y quedará á cargo de dichos Agentes la representación de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por sí ó por persona que nombren bajo su responsabilidad la testamentaria ó abintestado, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesión; pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamación que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares derecho para dirimir esas dificultades ó resolverlas, deberán conocer de ellas los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares obrarán entónces como representantes de la testamentaria ó abintestado; es decir, que conservando la administración y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como también el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, entendiéndose que suministrarán á estos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestión que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares deberán ejecutarla si de ella no se interpusiese apelación, y continuarán entónces de pleno derecho la liquidación que se haya suspendido hasta la terminación del litigio.

Y 7.ª Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 20. Si muriese un español en Portugal ó un portugués en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nación, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislación del país, al inventario de los efectos y á la liquidación de los bienes que dejare; debiendo dar cuenta en el plazo más breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legación correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado más próximo al lugar en que se haya incoado el abintestado ó testamentaria. Pero desde el momento en que se presente por sí ó por medio de algun delegado el Agente consular más inmediato al punto donde radique dicho abintestado ó testamentaria, la intervención de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 19 de este Convenio.

Art. 21. Los Cónsules generales, Cón-

sules y Vicecónsules ó Agentes consulares de ambas naciones conocerán exclusivamente de los actos de inventario y de las demás diligencias preventivas para la conservación de los bienes hereditarios dejados por la gente de mar y pasajeros de su país que fallecieron en tierra ó á bordo de los buques del mismo durante el viaje ó en el puerto á donde arribaren.

Art. 22. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares podrán ir por sí ó enviar delegados suyos á bordo de los buques de su nación despues que hayan sido admitidos á libre plática; interrogar al Capitan ó á la tripulación; examinar los papeles de á bordo; recibir las declaraciones sobre su viaje, destino é incidentes del tránsito; redactar los manifiestos y facilitar la expedición de sus buques; y finalmente, acompañarlos ante los Tribunales de justicia y oficinas de la Administración del país para auxiliarlos en los negocios que tuvieren que seguir ó demandas que entablarse, sin que otra intervención pueda en nada afectar á los privilegios que la legislación reconoce, tanto en España como en Portugal, á los corredores intérpretes.

Queda estipulado que los funcionarios judiciales y los Oficiales y agentes de la Aduana no podrán proceder á visitas ó pesquisas á bordo de los buques sin ser acompañados por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de la nación á que pertenezcan, ó por un delegado suyo.

Deberán igualmente prevenir en tiempo oportuno á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares para que asistan á las declaraciones que los Capitanes y las tripulaciones tuvieren que hacer ante los Tribunales y las Administraciones locales, á fin de evitar así cualquier error ó falta de interpretación que pudiera perjudicar á la exacta administración de justicia.

El aviso que para este efecto se diere á los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares fijarán la hora exacta; y si estos funcionarios dejaren de comparecer en persona ó de hacerse representar por un delegado, se procederá al acto en su ausencia.

Queda, pues, entendido que el presente artículo no se aplica á las providencias tomadas por las Autoridades locales en conformidad con los reglamentos de policía de la Aduana y de sanidad, que continuarán aplicándose independientemente del concurso de las Autoridades consulares.

Art. 23. En todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques y á la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se observarán las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y dirimirán por sí solos las cuestiones de cualquier género que ocurran entre el Capitan, los Oficiales y los marineros, y con especialidad las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos recíprocamente contraídos.

Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran á bordo de los buques sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una persona del país ó no inscrita en el rol del buque se halle mezclada en los desórdenes promovidos.

En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Cónsules y Vicecónsules cuando estos lo requieran para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol del buque, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 24. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulación de los buques mercantes de su nación que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes,

y justificar mediante la presentación del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulación. En vista de esta petición, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prisión y estarán mantenidos en las cárceles del país, á petición y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que este encuentre ocasión de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses; pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres días de anticipación, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algún delito en tierra, la Autoridad local podrá diferir la extradición hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecución.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulación súbditos del país en que tenga lugar la deserción están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 25. Siempre que no hubiese estipulación en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegación los buques de los dos países que entren en los puertos respectivos voluntariamente ó lleguen por arribada forzada serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nación, á no ser que súbditos del país en que residan dichos Agentes ó de una tercera Potencia se hallaren interesados en estas averías, pues en tal caso corresponderá su conocimiento y regulación á la Autoridad local competente si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 26. Cuando naufrague ó encalle algún buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo en conocimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular más próximo al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de Portugal ó posesiones portuguesas serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de España; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques portugueses que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales de España ó posesiones españolas serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de Portugal.

La intervención de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente en los dos países para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el orden y garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulación, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia, y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, ó bien de las personas que á este fin delegaren, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la protección de los individuos y la conservación de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

Por la intervención de las Autoridades locales en cualquiera de estos casos no se ocasionarán costas de ninguna especie; fuera de los gastos á que den lugar las operaciones del salvamento y la conservación de los objetos salvados, y de los eventuales á que están sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

En caso de duda sobre la nacionalidad

de los buques naufragos, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningunos derechos de Aduanas, al menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 27. En todo lo concerniente á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, grúas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las facilidades y disposiciones respecto á las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá en los dos países, sin diferencia alguna, el trato nacional; siendo la intención de las Altas partes contratantes establecer en esto la más perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 28. Todas las disposiciones del presente Convenio serán aplicables y tendrán ejecución, así en la Península española é islas adyacentes, Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa abiertas ó que en adelante se abrieren al comercio extranjero, como en Portugal y sus islas Azores y de la Madera.

Art. 29. Todas las cláusulas de este Convenio concernientes á las testamentarias y abintestatos, y naufragios y salvamentos, serán aplicables á las posesiones ultramarinas de uno y otro Estado, con las reservas contenidas en el régimen especial á que están sometidas dichas posesiones.

Queda convenido además que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares respectivos, así como los Cancilleres, Secretarios, Alumnos ó Agregados consulares, gozarán en los dos países de todas las exenciones, prerrogativas, inmunidades y privilegios actualmente concedidos ó que lleguen á concederse á los Agentes de la misma clase de la nación más favorecida.

Art. 30. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el día en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra un año antes de espirar el término la intención de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor por ambas partes hasta un año después de que se haya hecho dicha declaración, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

Art. 31. El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos Altas Partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Lisboa en el más breve plazo posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa, por duplicado, á 21 de Febrero de 1870.

(L. S.)—(Firmado).—Angel Fernandez de los Rios.

(L. S.)—(Firmado).—José da Silva Mendes Leal.

El anterior Convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el 17 de Abril próximo pasado; habiéndose firmado en este acto por los respectivos Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto un protocolo, en el que se han consignado las siguientes declaraciones, que serán consideradas como si formasen parte integrante del dicho Convenio, y son á saber:

La certificación de matrícula expedida por los Agentes diplomáticos ó consulares de que segun el art. 3.º del citado Convenio han de estar provistos los súbditos de uno y otro Estado, es documento absolutamente indispensable para acreditar la nacionalidad. Sin esa papeleta de matrícula, ni las Autoridades portuguesas podrán consentir la residencia de los españoles en Portugal, ni las Autoridades españolas la de los portugueses en España.

La referida certificación de matrícula, único título para hacer constar la calidad de portugués ó español en el respectivo Estado vecino, no da derecho alguno de residencia.

Para conferirle necesita ser visada por las Autoridades territoriales competentes, á las que será presentada al efecto la certificación de matrícula dentro de las 48 horas, quedando completamente á salvo el derecho perfecto de vigilancia de cada uno de los dos Gobiernos sobre los súbditos del otro para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos de policía y seguridad pública, sin que la papeleta de matrícula sea obstáculo para negar la permanencia de un súbdito extranjero en el respectivo territorio cuando á juicio de la Autoridad correspondiente haya motivo para ello. Debe quedar bien entendido, por lo tanto, que la certificación de matrícula es base indispensable de residencia; pero nunca título para obtenerla interin no se complete con la autorización del Estado en cuyo territorio se pretende establecer dicha residencia. Esta autorización será estampada al dorso del certificado de matrícula por las Autoridades competentes, que en ningun caso podrán expedir otros títulos de residencia.

Los portugueses en España y los españoles en Portugal gozarán de las mayores ventajas que en cada uno de los dos Estados disfrutaban actualmente ó disfrutaren en adelante los súbditos de las naciones más favorecidas en lo que respecta á los trámites y medios para la concesión de residencia, así como en cuanto al importe de los derechos que por ella se cobren, tiempo de duración y procedimiento y penalidad contra los infractores.

Las palabras del art. 3.º del mismo Convenio «sin la presentación del referido certificado de matrícula las Autoridades portuguesas no consentirán en caso alguno la residencia de los españoles en Portugal, ni las Autoridades españolas la de los portugueses en España,» no comprenden de modo alguno á los emigrados políticos, cuya admisión ó asilo se regula por principios especiales que las Altas Partes contratantes no han tenido el propósito de alterar.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de Guadalajara á solicitud de D. Francisco Garcia para la concesion de una mina bajo el nombre de *Enrique Tomás*, en término del pueblo de Hiendelaencina:

Vista la oposicion presentada á esta concesion por D. Joaquin Hysern, como Presidente de la Sociedad especial minera titulada *Explotadora general de minas de Hiendelaencina*, á la que pertenece el coto minero *El Doctorado*, cuyo terreno ocupa la concesion solicitada con el nombre de *Enrique Tomás*, alegando que no hay motivo para declarar caducada la propiedad de dicho coto minero que posee la expresada Sociedad por haber habido causas de fuerza mayor que han impedido la continuacion de las labores, y constituyen una excepcion legal con arreglo al art. 66 de la ley de minas de 1859:

Vista una instancia al Gobernador de Guadalajara, presentada por el mismo D. Joaquin Hysern, por sí y no como Presidente de la Sociedad minera *La Explotadora*, en que solicita que en el caso de no considerarse justas, legales y admisibles las excepciones alegadas en defensa de los derechos de dicha Sociedad, y para evitar la declaracion de caducidad del coto minero *El Doctorado*, se admita el registro que en su nombre particular y bajo el título de *La Constancia* hace sobre dicho coto por adolecer de ciertos defec-

tos la designacion presentada para el registro *Enrique Tomás*.

Vistos los decretos del Gobernador de la provincia de 6 y 8 de Agosto último desestimando esta última peticion por referirse al terreno solicitado para la mina *Enrique Tomás*, y por no existir en el expediente de esta los defectos de nulidad que se denuncian:

Visto el recurso dealzada interpuesto ante este ministerio por D. Joaquin Hysern contra los mencionados decretos:

Considerando que el registro *La Constancia* se funda en que el nombrado *Enrique Tomás* adolece de vicios que lo anulan, como son: primero, que no manifiesta lindar con las minas *Perla* y *Tempestad*, si bien toma como punto de partida para la designacion uno de los mojones de la citada mina; y segundo, que al expresar la direccion de las líneas de designacion, lo hace solamente por grados, omitiendo al referir estos á los puntos cardinales de la brújula:

Considerando que las dos referidas faltas están subsanadas por el plano en que aparecen representadas las dichas dos minas colindantes, y exactamente determinada la posicion de las pertenencias *Enrique Tomás* por la orientacion de aquel:

Y considerando, por último, que tampoco puede caber duda alguna respecto á la interpretacion del art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, ni mucho menos entender dicho articulo en el sentido de que desde la publicacion del mismo decreto no son admisibles las denuncias ó registros sobre minas que puedan haber incurrido en caducidad con arreglo á las leyes y condiciones bajo que fueron concedidas, puesto que en el citado decreto-ley sólo se otorgan á perpetuidad las que se concedan en lo sucesivo con arreglo al mismo, segun sus articulos 19, 21 y 23, ó se hayan acogido á él en virtud de lo dispuesto de modo taxativo en su art. 30; beneficio que está compensado con el mayor cánon que se fija para las concesiones, y por consiguiente las otorgadas con arreglo á las leyes anteriores pueden ser caducadas si se falta á las condiciones de su concesion.

S. M. el Rey, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Junta superior facultativa de minería, y oido el Consejo de Estado, se ha servido confirmar los decretos citados del Gobernador de Guadalajara, fechas 6 y 8 de Agosto último; debiendo en su consecuencia continuar la tramitacion del expediente *Enrique Tomás*, previa declaracion de caducidad, si hubiere lugar, de las minas denunciadas, dándose por terminado y fenecido el registro *La Constancia* hecho por D. Joaquin Hysern.

Al propio tiempo S. M. se ha servido mandar que se publique la resolucion anterior con el carácter de general para casos análogos, y á fin de que se interprete el art. 30 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 de la manera que se establece en el último de los considerados precedentes.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado la Memoria que D. Paulino Saviron y Estéban ha elevado á esta Superioridad dando cuenta de la comision que le fué confiada por S. A. el Regente del Reino en 19 de Agosto de 1869 para adquirir objetos con destino al Museo Arqueológico Nacional; resolviendo S. M. al propio tiempo que, con cargo al cap. 19, art. 3.º, partida de eventuales del presupuesto de este Ministerio, se satisfaga el gasto que ocasione la impreston de la referida Memoria, y de la que se hará una tirada de 1.000 ejemplares.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmar la autorizacion que por orden de 6 de Febrero de 1870 fué otorgada á don Teodoro Muñoz y compañía para construir un muro de defensa del terreno que posee en la márgen derecha del rio Segre, término de la ciudad de Lérida; entendiéndose que el concesionario se ha de sujetar á las condiciones impuestas en la autorizacion mencionada.

Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el plazo de seis meses para dar principio á estas obras y el de dos años para dejarlas terminadas, con la obligacion de no interrumpirlas sin motivo muy justificado; en la inteligencia de que si D. Teodoro Muñoz faltase á cualquiera de las condiciones que se le imponen en esta y la anterior disposicion, se declarará caducada la concesion referida.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco de la Vega, vecino de Barcenaciones, Ayuntamiento de Reocin, provincia de Santander, en el que solicita le sean aplicados los beneficios consignados en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural:

Resultando justificado que D. Francisco de la Vega ha construido un caserío en los campos de Estrada, término de Barcenaciones, al sitio llamado Sel de la Lastra, con posterioridad á la ley de 11 de Julio de 1866 citada:

Resultando la existencia del colono en el caserío con los demás comprobantes de distancia que previene el art. 2.º de la misma, y que se le pidieron acreditar por orden de la Regencia del Reino de 12 de Mayo de 1870:

Considerando que conviene mucho á los intereses generales del Estado el proteger en la mayor escala posible el fomento de la poblacion rural, tan necesaria en este pais para el desarrollo de la Agricultura, base principal de su riqueza; y de acuerdo con lo informado por esa Direccion,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar aplicables al referido D. Francisco de la Vega los beneficios de los artículos 3.º y 4.º de la ley de 11 de Julio de 1866.

De real orden lo digo á V. I. para conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## SEXTA SECCION.

JUNTA ECONÓMICA DE LA FÁBRICA DE ARMAS DE TOLEDO.

Debiendo procederse á tercera subasta pública, segun lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Director general de Artillería, para contratar el arrendamiento de los molinos harineros de Azumel y Cañares de Bálamo, en la ribera del Tajo, propios de esta Fábrica, se anuncia, para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la licitacion, que esta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 12 de Junio próximo venidero ante la Junta económica del establecimiento.

Los molinos objeto de la subasta se componen de seis piedras molares, un cañar anejo á ellos, y otros tres cañares á la distancia de unos 400 metros rio abajo.

El precio límite para la subasta será de 3.844 pesetas anuales, con más los gravámenes afectos á ellos y pago de contribuciones que se expresan en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de esta Fábrica todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, en donde se darán todas cuantas explicaciones sean necesarias.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustados estrictamente al siguiente

### Modelo.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del arrendamiento por seis años de los molinos harineros y cañares de la Fábrica de armas de Toledo, se compromete á satisfacer por dicho arrendamiento la cantidad de tantas pesetas tantos céntimos (en letra y sin enmienda) por cada año, y además que se estipula en la condicion 10, acompañando la garantia exigida.

(Fecha y firma del licitador.)

Las indicadas proposiciones deberán presentarse en los 10 minutos ántes de la hora en que se cita para la celebracion de la subasta al Sr. Presidente del Tribunal, acompañadas del resguardo que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos ó sucursal de esta provincia el del 5 por 100 respecto de la totalidad del servicio conforme al precio límite marcado, bien en metálico ó en valores del Estado, admisible segun la legislacion vigente.

Toledo 5 de Mayo de 1871.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Rufino de Esparza.—V. B.º El Coronel Director, Presidente, Rafael de Lallave.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa se cita por término de cinco dias á Francisco Hernandez Ronco, agente de la ronda especial, que en el mes de Setiembre último habitaba en la Rivera de Curtidores, núm. 8, cuarto segundo, para que dentro de él se presente en dicho Juzgado y Escribania de D. Antonio Jaques Quintana, sitios en el piso principal del edificio de las Salesas.

Madrid 8 de Mayo de 1871.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa se cita por término de nueve dias á Angela Casado, que en el mes de Febrero último habitaba en la calle del Oso, número 19, cuarto segundo, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribania de D. Antonio Jaques Quintana, sitios en el piso principal del edificio de las Salesas, á prestar una declaracion en causa criminal.

Madrid 8 de Abril de 1871.—José Bermudez Cedron.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita por término de cinco dias á Lorenza y Paula Azpiroz para que dentro de él se presenten en dicho Juzgado y Escribania de D. Antonio Jaques Quintana, sitios en el piso principal del edificio de las Salesas, á oír una notificacion en causa criminal que instruyo por muerte natural de Victoriana Azpiroz.

Madrid 11 de Mayo de 1871.—José Bermudez Cedron.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital se cita, llama y emplaza por primera vez y término de 10 dias á Pedro Cortijo Arribas, que vivió en la calle de la Cruz, número 21, taberna, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribania del refrendatario, sitios en el piso principal del edificio de las Salesas, á prestar una declaracion en causa criminal que contra el mismo y otros se sigue por desobediencia á los agentes de la Autoridad.

Madrid 13 de Mayo de 1871.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital

se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 10 dias á Candelaria Sancho Laya, que vivió en la calle del Espino, núm. 3, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribania del infrascripto, sitios en el piso principal de las Salesas, á prestar una declaracion en causa criminal que contra la misma se sigue por hurto, apercibiéndola que de no comparecer será declarada contumaz y rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1871.—El Escribano, Luis Escobar.

## AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Habiendo sido negativo el resultado de la subasta intentada el dia 8 de Abril último para la construccion de la Escuela-modelo en el ex-convento de Maravillas, frente á la plaza del Dos de Mayo, se anuncia nueva licitacion para el 30 del corriente, á la una de su tarde, en la sala de remates de las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones facultativas reformado al efecto, y el de las económico-administrativas que sirvió para la anterior subasta; los cuales, así como los planos, memorias y demás antecedentes, se hallarán de manifiesto en la Secretaria de S. E. todos los dias no festivos, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de su tarde.

Madrid 8 de Mayo de 1871.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel M. José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldia popular de Hoyo de Manzanares.

Habiéndose terminado por la Junta pericial de esta villa los trabajos del apéndice al amillaramiento de riqueza pública correspondiente al año de 1871 á 1872, el Ayuntamiento que presido ha acordado se expongan al público para oír de agravios por el término de ocho dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace saber al público para que no se alegue ignorancia.

Hoyo de Manzanares 11 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Prudencio Martin.

Alcaldia popular de Pozuelo de Alarcon.

Autorizado por la Excmo. Diputacion provincial, este Ayuntamiento ha señalado los dias 28 del actual y 4 de Junio siguiente, desde las diez de la mañana en adelante, en la Casa Consistorial, para la subasta del arrendamiento del matadero público de esta villa por el año económico de 1871-72, bajo el tipo de 485 pesetas 50 céntimos y pliego de condiciones que está de manifiesto.

Pozuelo de Alarcon 15 de Mayo de 1871.—Vicente Martin Lopez.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.